



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2253

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de noviembre de 2025

Doctor

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

Presidente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 377 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir Informe de Ponencia **Positivo** para Primer Debate al **Proyecto de Ley número 377 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia,**

se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 377 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la iniciativa
- II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley
- III. Justificación de la iniciativa
- IV. Diagnóstico del problema
- V. Indicadores clave de la Menopausia en Colombia
- VI. Marco normativo de política pública.
- VII. Recomendaciones y orientaciones internacionales.
- VIII. Impacto fiscal
- IX. Conflicto de interés
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 30 de septiembre de 2025 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por la honorable Representante *Marelen Castillo Torres, Leider Alexandra Vásquez Ochoa, Leonor María Palencia Vega, Lina María Garrido Martín, Luz Ayda Pastrana Loaiza* y la honorable Senadora *Norma Hurtado*; y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1907 de 2025.

En concordancia, la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente designó como Coordinadora Ponente a la honorable Representante *Betsy Judith Pérez Arango*.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de una política pública integral para la prevención, diagnóstico temprano, atención, tratamiento y acompañamiento de la menopausia, garantizando el derecho a la salud y la calidad de vida de las mujeres en etapa de perimenopausia y menopausia.

Así mismo, busca promover la sensibilización social y comunitaria frente a esta etapa natural del ciclo vital de las mujeres, combatiendo la estigmatización y asegurando el acceso oportuno, equitativo y sin barreras a los servicios de salud, así como la implementación de medidas de apoyo en los ámbitos laboral, educativo y social.

III. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La menopausia es una etapa natural en la vida de las mujeres, pero sus implicaciones trascienden el plano individual y se convierten en un asunto de salud pública y de equidad de género. En Colombia, el envejecimiento poblacional y la mayor longevidad femenina han incrementado el número de mujeres que transitan esta etapa, muchas de ellas aún en edad productiva. Para 2030, de acuerdo con la Society for Women's Health Research en su encuesta EMPACT Menopause (2024), se proyecta que las personas mayores de 60 años representarán el 17,5% de la población nacional, y las mujeres serán mayoría en los grupos de mayor edad. Este fenómeno plantea retos urgentes para el sistema de salud, el mercado laboral y las políticas públicas.

A pesar de la magnitud de la situación, la menopausia continúa invisibilizada en la normativa y en los programas de salud y trabajo. Menos del 4% de las mujeres mayores de 50 años acceden a tratamientos y tecnologías para manejar sus síntomas, y existe una limitada disponibilidad de opciones terapéuticas no hormonales. La ausencia de lineamientos nacionales y protocolos clínicos estandarizados provoca diagnósticos tardíos o erróneos, tratamientos inadecuados y un deterioro de la calidad de vida que repercute en la productividad y en la participación laboral femenina.

La evidencia internacional demuestra que es posible avanzar hacia modelos integrales de atención. Experiencias como las de Suecia, con directrices médicas y campañas de educación, y del Reino Unido, con marcos legales que protegen a las mujeres frente a la discriminación laboral, muestran resultados positivos en salud y bienestar.

Este proyecto de ley propone reconocer la menopausia como una condición prioritaria en salud pública, desarrollar lineamientos nacionales para su diagnóstico y manejo integral, garantizar el acceso a opciones terapéuticas seguras y promover entornos laborales inclusivos. Con ello, Colombia podrá mejorar la salud y la calidad de vida de millones de mujeres, reducir costos asociados a enfermedades crónicas y fortalecer su participación en la economía, avanzando en el cumplimiento de los compromisos internacionales de igualdad de género.

Colombia atraviesa un proceso acelerado de envejecimiento poblacional que transforma de manera estructural sus necesidades sanitarias y sociales. Para 2030, se proyecta que las personas mayores de 60 años alcanzarán los 9,7 millones, equivalentes al 17,5% de la población total. Este cambio demográfico se acompaña de una característica clave: la esperanza de vida de las mujeres supera en promedio entre siete y nueve años a la de los hombres, lo que las convierte en mayoría en los grupos etarios más avanzados.

En este contexto, la menopausia se convierte en un asunto de salud pública que requiere atención prioritaria. Lejos de ser únicamente un proceso biológico transitorio, sus efectos se extienden durante años e inciden de manera significativa en la calidad de vida, la salud física y mental, y la participación económica de las mujeres. La evidencia¹ muestra que el 80,3% experimenta sofocos, un 27,3% presenta síntomas severos que afectan su productividad, calidad de vida y bienestar. Adicionalmente, estos pueden persistir más allá de los 60 años. A ello se suman factores de riesgo como la menopausia precoz y el tabaquismo, que incrementan hasta cuatro veces la probabilidad de síntomas severos.

Sin embargo, el marco normativo y las políticas públicas actuales en Colombia no reconocen la menopausia como una condición que exige lineamientos específicos de atención en salud y protección laboral. La ausencia de protocolos clínicos nacionales, la baja disponibilidad de terapias hormonales y no hormonales y la falta de campañas de información perpetúan diagnósticos tardíos, tratamientos inadecuados y la invisibilización del problema.

Experiencias internacionales, como las de Suecia, que ha implementado directrices médicas y campañas de educación; y Reino Unido, que ha

¹ Ver: Espitia De La Hoz, F. J. (2024). Menopausia: aspectos clínicos y epidemiológicos. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 75(1), 53-63. <https://doi.org/10.18597/rcog.3809>

fortalecido la protección contra la discriminación laboral, evidencian que es posible reducir los impactos negativos de la menopausia mediante políticas integrales. Colombia tiene la oportunidad de adoptar un marco legal que incorpore estas buenas prácticas, promoviendo el bienestar de las mujeres, fortaleciendo su permanencia en el mercado laboral y cerrando brechas de género.

IV. DIAGNÓSTICO DEL PROBLEMA

a. Dimensión epidemiológica

El cambio demográfico en Colombia tiene un impacto directo sobre la magnitud de la menopausia como fenómeno de salud pública. Para 2030, la población mayor de 60 años alcanzará el 17,5% del total nacional, y las mujeres representarán la mayoría en estos grupos etarios. Esta realidad se explica por una esperanza de vida femenina que supera en promedio entre siete y nueve años a la de los hombres (Tserotas, 2025).

La menopausia se presenta habitualmente alrededor de los 49 años en América Latina (REDLINC, 2024), pero en Colombia se han identificado casos de menopausia precoz (en menores de 40 años) que incrementan de manera considerable la severidad de los síntomas y los riesgos asociados (Espitia De La Hoz, 2024). Entre los factores que agravan la experiencia de esta etapa se incluyen el tabaquismo, el sobrepeso y la obesidad, así como enfermedades crónicas preexistentes.

b. Impactos en salud

La menopausia no debe entenderse como un evento biológico aislado, sino como un proceso con repercusiones duraderas sobre la salud física, mental y social de las mujeres. La Red Latinoamericana para la Investigación del Climaterio (REDLINC) ha documentado una alta carga de condiciones asociadas a la menopausia, incluyendo trastornos del sueño, disfunción sexual y un aumento significativo en la prevalencia del síndrome metabólico entre mujeres perimenopáusicas y posmenopáusicas (Tserotas et al., 2025).

En particular, la presencia de síndrome metabólico en mujeres posmenopáusicas se ha reportado como elevada en investigaciones latinoamericanas; REDLINC y trabajos asociados estiman una prevalencia cercana al 42,9%, asociada a factores como obesidad abdominal, sedentarismo, hipertensión y dislipidemia, lo que incrementa el riesgo de enfermedad cardiovascular y diabetes tipo 2 en esta población (Tserotas et al., 2025).

Los síntomas climatéricos que afectan la calidad de vida son también muy prevalentes, y en estudios nacionales, se han documentado cifras elevadas de sofocos y de síntomas severos: por ejemplo, en una muestra de mujeres mayores de 60 años en Colombia se reportó que 80,3% experimentó sofocos y 27,3% presentó síntomas catalogados como severos, con impacto en la calidad de vida (Espitia De La Hoz, 2024).

La salud mental también se ve afectada: los síntomas menopáusicos (oleadas de calor o bochornos, insomnio, cambios del estado de ánimo) se han asociado con aumentos en ansiedad y depresión y con disminución en la autoestima, lo cual repercute en la capacidad funcional y en la participación social y laboral (Society for Women's Health Research [SWHR], 2024).

Finalmente, la atención clínica se ha visto condicionada por preocupaciones regulatorias sobre la terapia hormonal. En Colombia el INVIMA publicó en 2020 un informe de seguridad (número 215-2020) relacionado con riesgos asociados al uso prolongado de terapia de reemplazo hormonal en mujeres postmenopáusicas, lo cual ha influido en las prácticas de prescripción y en la demanda por alternativas no hormonales; por eso es necesario articular pautas clínicas y opciones terapéuticas claras y basadas en evidencia para minimizar riesgos y maximizar beneficios.

c. Carga socioeconómica

El impacto de la menopausia trasciende el ámbito sanitario y repercute directamente en la economía y en la participación laboral de las mujeres. En Colombia, las mujeres entre 40 y 59 años constituyen un segmento importante de la población económicamente activa, pero la ausencia de políticas laborales y de salud que consideren esta etapa provoca pérdida de talento y amplía las brechas de género (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2022).

La evidencia internacional y nacional muestra que los síntomas menopáusicos afectan significativamente la capacidad laboral. El estudio EMPACT Menopause (2024) identificó que el 20,51% de las mujeres reportó una disminución de su eficiencia laboral; el 45% indicó que los síntomas redujeron su motivación en el trabajo; el 48% reportó deterioro de la autoestima y la confianza; y 1 de cada 4 señaló que evitó postularse a oportunidades de liderazgo debido a los síntomas. Asimismo, 2 de cada 5 consideraron cambiar de empleo como respuesta a los efectos de la menopausia (Society for Women's Health Research, 2024).

En el ámbito de las condiciones laborales, el 61% de las trabajadoras encuestadas indicó que su lugar de trabajo no contaba con políticas o recursos formales para abordar la menopausia (SWHR, 2024). Esta ausencia de medidas contribuye al ausentismo, a la reducción de la productividad y a la pérdida de talento femenino calificado.

En el contexto internacional, el Women and Equalities Committee del Parlamento del Reino Unido (2022) ha señalado que la menopausia sigue siendo un tema estigmatizado en el entorno laboral, con impactos desproporcionados en mujeres de grupos minoritarios. El Comité ha recomendado campañas públicas inclusivas y marcos legales que protejan a las mujeres menopáusicas contra la discriminación, medidas que podrían servir de referencia para el caso colombiano.

A futuro, la presión económica derivada de la falta de atención integral será creciente. Según proyecciones oficiales, para 2035 las mujeres mayores de 50 años representarán el 31% de la población femenina nacional (DANE, 2022), lo que

significa que una fracción sustancial de la fuerza laboral estará en edad posmenopáusica y podría requerir intervenciones de salud y adecuaciones laborales para mantener su bienestar y productividad.

V. INDICADORES CLAVE DE LA MENOPAUSIA EN COLOMBIA

Indicador	Valor	Fuente	Año
Población mayor de 50 años proyectada para 2035.	8.941,690 (16% del total de la población colombiana).	DANE, 2025.	2025
Esperanza de vida femenina vs. Masculina.	+7 a +9 años	DANE, 2025.	2025
Prevalencia de sofocos.	80,3%	Espítia De La Hoz, 2024.	2024
Síntomas severos que afectan calidad de vida.	27,3%	Espítia De La Hoz, 2024.	2024
Riesgo relativo de síntomas severos en menopausia precoz.	4 veces mayor	Espítia De La Hoz, 2024.	2024
Prevalencia de síndrome metabólico en posmenopausia.	42,9%	Tserotas et al., 2025	2025
Mujeres sin políticas laborales para menopausia.	61%	SWHR, 2024.	2024
Mujeres que no se postulan a liderazgo por síntomas.	25%	SWHR, 2024.	2024
Mujeres que consideran cambiar de empleo por síntomas.	40%	SWHR, 2024.	2024

VI. MARCO NORMATIVO DE POLÍTICA PÚBLICA

El Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031 (Ministerio de Salud y Protección Social, 2022) establece líneas estratégicas para la salud sexual y reproductiva, la salud mental y la atención a la población adulta mayor. Sin embargo, la menopausia no se menciona de manera específica, y no se contemplan protocolos clínicos nacionales para su diagnóstico y tratamiento integral.

Otras políticas como la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez (Ministerio de Salud y Protección Social, 2015) y la Política Nacional de Equidad de Género (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, 2012) reconocen la necesidad de garantizar el acceso a servicios de salud para las mujeres y personas mayores, pero no incorporan un enfoque diferenciado para la menopausia.

En el ámbito laboral, el Código Sustantivo del Trabajo (Decreto número 2663 de 1950) y la Ley 1010 de 2006 contra el acoso laboral contienen disposiciones generales para la protección de la salud y la no discriminación, pero no incluyen medidas específicas para prevenir o atender la discriminación por condiciones asociadas a la menopausia. Esto contrasta con marcos normativos como el del Reino Unido, que han incorporado guías y protecciones explícitas para mujeres menopáusicas (House of Commons, 2022).

La ausencia de lineamientos técnicos nacionales para el manejo integral de la menopausia limita la estandarización de la atención y contribuye a desigualdades territoriales y étnicas en el acceso a diagnóstico y tratamiento. La falta de disposiciones laborales específicas perpetúa la invisibilidad de esta etapa en las políticas empresariales, dificultando la retención de talento femenino y la igualdad de oportunidades.

Marco normativo actual y vacíos

Norma / Política	Año	Alcance	Limitaciones identificadas
Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031.	2022	Define estrategias para salud sexual, reproductiva y de personas mayores.	No menciona menopausia ni protocolos clínicos específicos.
Política Nacional de Envejecimiento y Vejez.	2015	Orienta acciones de salud y protección social para personas mayores.	No aborda necesidades particulares de mujeres en menopausia.
Política Nacional de Equidad de Género.	2012	Promueve igualdad de género y acceso a salud.	Sin enfoque diferenciado para salud en menopausia.
Código Sustantivo del Trabajo.	1950	Regula condiciones laborales y derechos.	No contempla protección frente a discriminación por síntomas menopáusicos.

Norma / Política	Año	Alcance	Limitaciones identificadas
Ley 1010 de 2006 (Acoso laboral).	2006	Previene y sanciona el acoso laboral.	No considera el impacto de la menopausia en la inclusión laboral.

VII. RECOMENDACIONES Y ORIENTACIONES INTERNACIONALES

Las obligaciones y orientaciones internacionales establecen un marco claro para la acción pública sobre la menopausia. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados garantizar la igualdad de oportunidades y el acceso a la salud sin discriminación, lo cual incluye la atención a condiciones relacionadas con el envejecimiento de las mujeres (United Nations, 1979). La Plataforma de Acción de Beijing subraya la necesidad de políticas específicas para la salud integral de las mujeres en todas las etapas de la vida (United Nations, 1995). Asimismo, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 (ODS 5) promueve la igualdad de género y la plena participación económica de las mujeres, lo que hace pertinente integrar medidas que permitan a las mujeres seguir en el empleo con condiciones de equidad (United Nations, 2015).

En el plano de salud pública, la Organización Mundial de la Salud reconoce que la menopausia produce desafíos sanitarios y de acceso a servicios en muchos países y recomienda incorporar la atención en los servicios de salud primaria, la formación del personal sanitario y el acceso a opciones terapéuticas seguras y basadas en evidencia (World Health Organization, 2024). En el ámbito laboral, la experiencia del Reino Unido -materializada en el informe del Women and Equalities Committee, y la evidencia de la encuesta EMPACT/ SWHR muestran que las políticas de sensibilización, guías para empleadores y la protección contra la discriminación reducen impactos en empleo, productividad y salud mental (House of Commons, 2022; SWHR, 2024).

Ejemplos recientes en Suecia (iniciativas parlamentarias y directrices clínicas) demuestran que crear directrices nacionales, campañas de educación pública y lineamientos clínicos puede mejorar el acceso equitativo y la calidad de la atención (Riksdagen, 2024). A partir de estos marcos, las recomendaciones internacionales aplicables a Colombia son, entre otras:

- Incorporar la menopausia en políticas nacionales de salud y en el Plan Decenal
- Desarrollar guías clínicas y formación para atención primaria.
- Impulsar campañas públicas de educación.
- Promover marcos laborales que prevengan la discriminación y faciliten ajustes razonables.

- Priorizar investigación y acceso a alternativas hormonales y no hormonales.
- Aplicar un enfoque diferencial étnico-territorial alineado con CEDAW y la Plataforma de Beijing.

Experiencias y buenas prácticas internacionales

La evidencia internacional demuestra que es posible reducir los impactos negativos de la menopausia sobre la salud, la productividad y la igualdad de género mediante políticas públicas integrales que articulen el sector salud y el ámbito laboral.

• Suecia

En 2024, el Parlamento sueco aprobó una moción que reconoce la atención a la menopausia como una prioridad nacional. La iniciativa incluyó el desarrollo de directrices médicas nacionales para el manejo clínico, campañas de educación dirigidas a la población y a profesionales de la salud, y un sistema de monitoreo para asegurar la calidad y equidad en el acceso (Riksdagen, 2024). Estas medidas buscan prevenir diagnósticos erróneos, reducir las desigualdades y mejorar la calidad de vida de las mujeres.

• Reino Unido

El Women and Equalities Committee del Parlamento británico (2022) llevó a cabo una investigación nacional sobre menopausia y trabajo, concluyendo que las mujeres enfrentan discriminación laboral asociada a los síntomas. El informe recomendó:

1. Inclusión de la menopausia en políticas de bienestar laboral.
2. Protección legal contra discriminación.
3. Capacitación para empleadores;
4. Ajustes razonables en el lugar de trabajo (House of Commons, 2022).

Estas recomendaciones han sido incorporadas en múltiples empresas y organismos públicos.

• Relevancia para Colombia

Ambos casos demuestran que un marco normativo claro, acompañado de guías clínicas y acciones de sensibilización, puede mejorar el diagnóstico oportuno, garantizar acceso a tratamientos diversos y reducir los impactos socioeconómicos. Su adopción en Colombia permitiría avanzar en el cumplimiento de CEDAW, la Plataforma de Beijing y el ODS 5.

País	Intervención principal	Resultados medibles	Lecciones para Colombia
Suecia	Directrices médicas nacionales; campañas educativas; monitoreo de acceso.	Reducción de diagnósticos erróneos; aumento en acceso equitativo a tratamientos.	Incorporar guías clínicas nacionales y campañas públicas; seguimiento de calidad y cobertura.
Reino Unido	Informe parlamentario y políticas laborales inclusivas; capacitación para empleadores; ajustes razonables.	Mayor retención laboral de mujeres menopáusicas; disminución de reportes de discriminación.	Incluir la menopausia en legislación laboral; promover formación empresarial y ajustes en el lugar de trabajo.

Referencias:

Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer. (2012). Política pública nacional de equidad de género para las mujeres. Presidencia de la República de Colombia.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2022, octubre). Nota estadística: Personas mayores en Colombia. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2022-nota-estadistica-personas-mayores-en-colombia.pdf>.

Espitia de la Hoz, F. J. (2024). Menopausia: aspectos clínicos y epidemiológicos. *Revista Colombiana de Obstetricia y Ginecología*, 75(1), 53-63. <https://doi.org/10.18597/rcog.3809>

House of Commons, Women and Equalities Committee. (2022). Menopause and the workplace (First Report of Session 2022-23). UK Parliament. <https://committees.parliament.uk/work/1416/menopause-and-the-workplace/publications/>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2015). Política Nacional de Envejecimiento y Vejez 2015-2024. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2022). Plan Decenal de Salud Pública 2022-2031. Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia.

Ministerio de la Protección Social. (1950). Código Sustantivo del Trabajo (Decreto número 2663 de 1950). *Diario Oficial* número 27.622.

República de Colombia. (2006). Ley 1010 de 2006. *Diario Oficial* número 46.160.

Riksdagen (Parliament of Sweden). (2024). Stärkt vård för kvinnor i klimakteriet (motion HB021482). https://www.riksdagen.se/sv/dokument-och-lagar/dokument/motion/starkt-var-d-for-kvinnor-i-klimakteriet_hb021482/

Society for Women’s Health Research. (2024). EMPACT Menopause study bulletin [Fact sheet]. <https://swhr.org/resources/empact-menopause-study-bulletin/>

Tserotas, D., Guevara-Sotelo, R., & Sánchez-Ruiz, M. (2025). Síndrome metabólico en mujeres posmenopáusicas: revisión de la literatura. *Revista Latinoamericana de Menopausia y Climaterio*, 33(1), 15-26. <https://doi.org/10.1016/j.rlmc.2025.01.004>

United Nations. (1979). Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW). Adopted 18 December 1979.

<https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

United Nations. (1995). Beijing Declaration and Platform for Action. Fourth World Conference on Women, 1995. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20E.pdf>

United Nations. (2015). Transforming our world: the 2030 Agenda for Sustainable Development (A/RES/70/1). United Nations General Assembly. https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=E

World Health Organization. (2024). Menopause (fact sheet). World Health Organization. <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/menopause>.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º, de la Ley 819, de 2003, “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Ahora bien, en cumplimiento a la disposición referida, se deja de manifiesto que el gasto de que tratan algunos artículos no se impone u ordena, sino que se autoriza, para que el gobierno incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulse a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas para dar cumplimiento a lo allí estipulado. Frente a este acápite es importante manifestar que la Corte Constitucional le ha reconocido al Congreso de la República la facultad que tiene para aprobar proyectos de ley que comporten gasto público, siempre y cuando no se imponga su ejecución, sino que se faculte al gobierno para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito sine qua non para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo

en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”.

Lo anterior significa que, en cualquier momento del trámite legislativo, el Ministro de Hacienda y Crédito Público podrá ilustrarle a este Congreso las consecuencias económicas del presente proyecto de ley; toda vez que, de acuerdo con el proceso de racionalidad legislativa, la carga principal del análisis de impacto fiscal reposa en esta cartera por contar con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

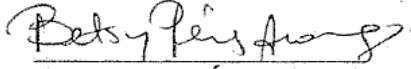
- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.*
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

X. PROPOSICIÓN

De conformidad con las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **Positiva** y solicito a la honorable Comisión Séptima

Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate el **Proyecto de Ley número 377 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.


BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
 Representante a la Cámara
 Ponente Única

XI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY número 377 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los principios, contenidos y disposiciones de la política pública para la prevención, diagnóstico temprano, atención, tratamiento y acompañamiento integral de la menopausia, así como garantizar el derecho a la salud y la calidad de vida de las mujeres en perimenopausia y menopausia, y promover la sensibilización de la población frente a esta etapa de vida.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se comprenderán las siguientes definiciones:

1. **Menopausia:** Ausencia de sangrado menstrual durante doce (12) meses consecutivos, que indica el cese de la función ovárica y la disminución de los niveles de estrógeno.
2. **Perimenopausia:** Período de transición que precede a la menopausia y, como mínimo, el primer año siguiente a la menopausia. Se caracteriza por irregularidad menstrual y aparición de síntomas climatéricos.
3. **Síntomas vasomotores (SVM):** Sofocos, sudoraciones diurnas y nocturnas, y otros trastornos térmicos.
4. **Síndrome genitourinario de la menopausia (SGUM):** Conjunto de síntomas urogenitales derivados de la disminución estrogénica y otros esteroides sexuales, como sequedad vaginal, dispareunia y disfunción urinaria.

5. **Abordaje integral:** Conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, exámenes, procedimientos, tratamientos farmacológicos y no farmacológicos, controles y seguimientos médicos, psicológicos y sociales con acceso oportuno.

6. **Atención prioritaria y continuada:** Prestación de todos los servicios médicos y de apoyo de manera prevalente, sin dilaciones, demoras o barreras de ningún tipo.

ARTÍCULO 3°. Reconocimiento de la menopausia como etapa de impacto en la salud. Declárase la perimenopausia y la menopausia como etapas naturales del ciclo vital de las mujeres que pueden generar síntomas crónicos, progresivos y debilitantes, con impacto en la calidad de vida física, mental, sexual, laboral y social.

PARÁGRAFO 1°. Serán beneficiarias de la presente ley todas las mujeres que se encuentren en perimenopausia o menopausia, ya sea por causa natural, quirúrgica o inducida químicamente, sin importar edad, raza o condición socioeconómica; priorizando la atención de quienes se encuentren en zonas rurales, étnicas, de difícil acceso o zonas afectadas por el conflicto armado.

ARTÍCULO 4°. Formulación de la política pública. El Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación dentro del término de un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, deberá formular, adoptar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la Política Pública de Atención Integral de la Menopausia. En su elaboración podrán participar entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones de mujeres, grupos académicos y comunidad en general.

ARTÍCULO 5°. Alcance de la política pública. La Política Pública de Atención Integral de la Menopausia incluirá, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1. Criterios y parámetros para calificar síntomas y clasificar casos con mayor afectación de la calidad de vida.
2. Definición y actualización de protocolos unificados de diagnóstico temprano, manejo clínico y abordaje interdisciplinario, con énfasis en atención primaria.
3. Disposiciones para el fortalecimiento de la prevención, el tratamiento farmacológico, y no farmacológico, así como apoyo psicosocial y rehabilitación.
4. Capacitación periódica y actualización obligatoria del personal de salud en

diagnóstico y manejo de la perimenopausia y menopausia.

5. Garantía de acceso a información amplia, oportuna y permanente sobre síntomas, tratamientos y autocuidado, en formatos digitales, impresos y audiovisuales.
6. Promoción de investigación clínica, epidemiológica y social sobre la menopausia y sus determinantes.
7. Campañas de promoción, sensibilización y desestigmatización dirigidas a la ciudadanía, el sector educativo y el laboral.
8. Protocolos de atención prioritaria para mujeres con síntomas de moderados a severos.
9. Creación y mantenimiento de un sistema de vigilancia epidemiológica y registro estadístico de datos abiertos de sintomatología menopáusica cumpliendo con la legislación vigente sobre protección de datos.
10. Mecanismos para el análisis de datos que permitan evaluar tendencias, brechas de acceso y resultados de la política.
11. Métodos de evaluación periódica de cumplimiento, impacto y logros, que incluyan indicadores clínicos y de satisfacción de usuarias.
12. Medidas de protección laboral, educativa y social acorde con la severidad de los síntomas.
13. Creación de la ruta de atención integral, que garantice la conexidad entre niveles de atención y especialidades.
14. Adaptación de la atención con un enfoque diferencial para mujeres rurales, étnicas o víctimas del conflicto armado.

ARTÍCULO 6°. *Garantía de atención integral.* El Gobierno nacional garantizará el cumplimiento de la política pública de atención integral de la menopausia a través del Sistema de Seguridad Social en Salud y su inclusión en el Plan de Beneficios en Salud, sin costos adicionales ni barreras administrativas.

ARTÍCULO 7°. *Registro nacional de sintomatología menopáusica.* Créase el Registro Nacional de Mujeres en Perimenopausia y Menopausia, con funciones de seguimiento clínico, estadístico y científico, que operará bajo los principios de protección de datos personales establecidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El Ministerio de Salud reglamentará su operatividad dentro del término de un (1) año.

ARTÍCULO 8°. *Ruta diagnóstica y de atención integral.* Cuando cualquier profesional de la salud identifique síntomas indicativos de perimenopausia

o menopausia, deberá activar la Ruta Diagnóstica y de Atención Integral de la Menopausia, garantizando remisión oportuna, exámenes de apoyo diagnóstico y consultas de seguimiento con un equipo interdisciplinario.

ARTÍCULO 9°. *Medidas de protección laboral, educativa y social.* Las empleadas y estudiantes con síntomas moderados o severos de perimenopausia o menopausia tendrán derecho a convenir horarios flexibles, habilitación de trabajo o estudio en casa, licencias especiales y demás ajustes razonables que aseguren su productividad, bienestar y permanencia en el entorno laboral y educativo.

ARTÍCULO 10. *Día Nacional de la Menopausia.* Declárase el dieciocho (18) de octubre de cada año como el Día Nacional de la Concientización y Educación sobre la Menopausia. Durante este día, las entidades públicas y privadas promoverán actividades de difusión, educación y sensibilización en el marco de la política pública.

ARTÍCULO 11. *Campañas educativas y de sensibilización.* El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación diseñarán y ejecutarán campañas continuas de educación y sensibilización en espacios comunitarios, educativos y medios de comunicación, orientadas a desestigmatizar la menopausia, informar sobre sus síntomas, tratamientos y fomentar el autocuidado.

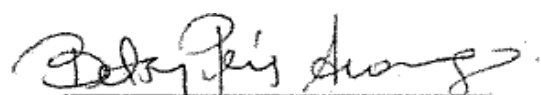
ARTÍCULO 12. *Recursos y financiación.* Autorícese al Gobierno nacional para realizar las apropiaciones presupuestales, convenios interadministrativos y/o alianzas público-privadas necesarias para la implementación y sostenimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 13. *Informe anual al Congreso.* El Gobierno nacional deberá presentar, en los primeros 20 días contados a partir del inicio de cada legislatura, un informe a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer sobre los avances, resultados e indicadores de la implementación de la Política Pública de Atención Integral de la Menopausia.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social fomentará la participación activa de las organizaciones de mujeres, asociaciones de pacientes, sociedades científicas, universidades y demás actores civiles en el diseño, seguimiento y evaluación de la presente ley.

ARTÍCULO 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO
Representante a la Cámara
Ponente Única

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE DUVALIER SÁNCHEZ

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2025

Honorable Representante

Orlando Castillo Advíncula

Vicepresidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

REF. Adhesión ponencia positiva para segundo debate

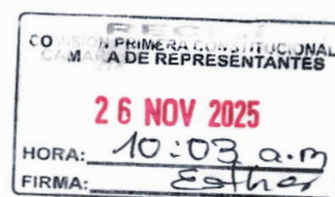
Estimado,

En mi calidad de coordinador ponente del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**, me permito comunicar mi adhesión a la ponencia positiva que fue radicada por los ponentes en días anteriores.

Cordialmente,


DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO

Representante a la Cámara por el Valle



CARTA DE ADHESIÓN INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 083 DE 2025 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 113 DE 2025 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 265 DE 2025 CÁMARA HONORABLE REPRESENTANTE JUAN CARLOS WILLS

por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones.



JUAN CARLOS WILLS ¹

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2025

Honorable Representante
Orlando Castillo Advíncula
Vicepresidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

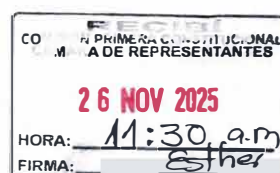
REF. Adhesión ponencia positiva para segundo debate

Estimado,

En mi calidad de coordinador ponente del **Proyecto de Ley Estatutaria No. 083 de 2025 Cámara ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 113 de 2025 Cámara, ACUMULADO CON el Proyecto de Ley Estatutaria No. 265 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones"**, me permito comunicar mi adhesión a la ponencia positiva que fue radicada por los ponentes en días anteriores.

Cordialmente,

JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara por Bogotá



CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES INTERMEDIAS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA - 30 DE 2025 SENADO

por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025. (Aportes al Fonpet).

<p>AGA – CED – 202</p> <p>Bogotá D.C. 24 de noviembre de 2025</p> <p>Honorable Representante JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO presidencia@camara.gov.co secretaria.general@camara.gov.co Presidente Cámara de Representantes Congreso de la República Ciudad</p> <p style="text-align: right;"></p> <p>Asunto: Concepto al Proyecto de Ley de Ley 030 de 2025 Senado – 405 de 2025 Cámara que interpreta el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025 (Aportes al FONPET)</p> <p>Estimado presidente, reciba un cordial saludo.</p> <p>Desde la Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias - ASOINTERMEDIAS, nos permitimos emitir concepto sobre la pertinencia y relevancia del Proyecto de Ley 030 de 2025 del Senado – 405 de 2025 Cámara, cuyo propósito es definir con autoridad el verdadero alcance del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, específicamente en relación con la fuente de financiación del FONPET.</p> <p>Nuestro análisis respalda la conveniencia, necesidad y constitucionalidad de esta iniciativa, fundamental para garantizar estabilidad fiscal territorial, coherencia normativa y respeto por la autonomía de las entidades territoriales. El presente concepto se estructura en cinco bloques: (1) competencia legislativa y comisión correspondiente, (2) naturaleza interpretativa del proyecto, (3) reconstrucción del contexto legislativo que exige esta interpretación, (4) impacto fiscal territorial y protección de la autonomía, y (5) coherencia con el diseño y propósito del FONPET.</p> <p>1. Competencia legislativa y trámite en la Comisión Tercera</p> <p>El debate sobre la comisión competente ha estado centrado en si esta iniciativa debe ser considerada un asunto de seguridad social o de hacienda pública. Para ASOINTERMEDIAS, el asunto es claro: el proyecto se ocupa de definir la destinación</p>	<p>de recursos fiscales territoriales, no de regular prestaciones del sistema de seguridad social.</p> <p>En ese sentido, la materia es estrictamente presupuestal y de financiamiento intergubernamental, por lo cual su estudio corresponde a la Comisión Tercera, que constitucional y legalmente conoce de temas de hacienda pública, ingresos, gastos y organización fiscal del Estado.</p> <p>Además, es fundamental recordar que la propia Ley 2468 de 2025, norma interpretada, fue tramitada inicialmente ante la Comisión Tercera, lo que refuerza la coherencia institucional al mantener la competencia de dicha comisión para su interpretación auténtica. Los mismos congresistas que participaron en la modificación original son quienes están en capacidad de esclarecer el alcance de la disposición.</p> <p>Desde el punto de vista procedimental, el trámite cumple con las reglas constitucionales y de la Ley 3 de 1992, que autoriza al Presidente de la corporación a asignar proyectos a la comisión que considere afín cuando exista más de una materia potencial involucrada. En este caso, la decisión de radicarlos en la Comisión Tercera fue jurídicamente válida, razonable y conforme al tema principal: la destinación de recursos públicos territoriales.</p> <p>Por estas razones, no se configura vulneración de los artículos 142, 151 ni 157 constitucionales.</p> <p>2. Naturaleza interpretativa del proyecto y conformidad con el art. 150.1</p> <p>El proyecto no crea una regla nueva ni introduce mandatos innovadores. Su función es clarificar el alcance de una disposición cuya redacción final produjo un efecto diferente al que reflejaba la intención legislativa histórica.</p> <p>Las leyes interpretativas, según la doctrina constitucional, cumplen con su naturaleza cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> Se refieren expresamente a una norma previa, definen el sentido más adecuado entre los posibles, y no incorporan contenidos ajenos al marco material original. El Proyecto de Ley 030 cumple con estos parámetros: identifica la norma a interpretar, fija el sentido que responde al diseño histórico del FONPET y evita agregar contenido adicional o alterar la estructura del sistema. Su finalidad es restaurar la coherencia normativa, no reemplazarla. Afirmar lo contrario reduciría injustificadamente la función que la Constitución otorga al Congreso para corregir errores interpretativos, especialmente cuando éstos surgen de modificaciones inadvertidas durante el trámite legislativo.
<p>3. Reconstrucción legislativa: la necesidad de corregir el cambio inadvertido</p> <p>Durante el trámite de la Ley 2468 de 2025, en segundo debate en la Cámara, se suprimió la parte del texto que hacía referencia explícita a los departamentos como sujetos de la obligación del 10% de los ingresos corrientes de libre destinación.</p> <p>Esa eliminación respondió a un ejercicio de depuración de la norma, pues la referencia al porcentaje del 5% (vigente solo hasta 2005) ya no tenía aplicación. No obstante, al suprimir la referencia inicial sin ajustar el resto del texto, la redacción terminó generando una lectura totalmente distinta: parecería que todas las entidades territoriales, incluidos municipios y distritos, debieran destinar ese 10%.</p> <p>Esta alteración no respondió a un propósito de política pública ni a una discusión técnica, sino a un error de armonización normativa. La voluntad del legislador nunca fue trasladar esa obligación a los municipios; la intención histórica siempre fue mantenerla exclusivamente en el nivel departamental, como lo había establecido la Ley 549 de 1999.</p> <p>El proyecto de interpretación auténtica, por tanto, no reforma la ley, sino que restablece su sentido real, corrigiendo la distorsión que surgió del trámite. Preserva así la integridad del proceso legislativo y la coherencia interna del sistema de financiamiento pensional territorial.</p> <p>4. Impacto fiscal territorial y protección de la autonomía financiera</p> <p>La posible interpretación expansiva de la Ley 2468 de 2025, que incluiría a municipios y distritos como obligados al 10% de los ingresos corrientes de libre destinación, generaría un impacto fiscal de enormes proporciones, especialmente para las ciudades capitales y los municipios intermedios.</p> <p>En términos de magnitud, la transferencia obligatoria de ese porcentaje equivaldría a recursos que, en algunas capitales, superan varios billones de pesos al año. Este volumen de dinero pasaría a ser una renta de destinación específica, afectando directamente la capacidad para financiar educación, seguridad, movilidad, infraestructura, servicios públicos locales y programas sociales.</p> <p>Una carga fiscal de ese tamaño rompería el equilibrio del financiamiento territorial y pondría en riesgo la capacidad operativa de los gobiernos locales para cumplir con sus competencias constitucionales. Además, implicaría una afectación grave a los principios de autonomía fiscal, equilibrio territorial y sostenibilidad financiera, pilares del Estado unitario descentralizado.</p>	<p>También es relevante considerar que la interpretación errada tendría incluso efectos retroactivos, pues la Ley 2468 de 2025 mantiene el porcentaje del 10% desde 2006. Esa lectura obligaría a entender que los municipios debieron aportar esos recursos durante casi dos décadas, lo que sería abiertamente incompatible con los principios de seguridad jurídica y vigencia temporal de la ley.</p> <p>Por ello, la aclaración mediante ley interpretativa no solo es legítima sino indispensable para preservar la estabilidad fiscal territorial.</p> <p>5. Coherencia con el diseño original del FONPET</p> <p>El FONPET fue creado en la Ley 549 de 1999 como un instrumento para garantizar la financiación del pasivo pensional territorial, y desde su origen su estructura se basó en aportes predominantemente departamentales. Nunca se concibió como una carga extensiva a municipios y distritos, cuyas capacidades fiscales varían significativamente y cuya autonomía presupuestal es fundamental para atender sus funciones misionales.</p> <p>La interpretación que propone el Proyecto de Ley 030 no altera ese diseño. Por el contrario, lo reafirma.</p> <p>Aclarar que la eliminación de la referencia a los departamentos en la Ley 2468 de 2025 no implicó un cambio material en la fuente del 10%, sino un error de técnica legislativa que ahora se subsana.</p> <p>En otras palabras, la interpretación no crea nuevas cargas, no modifica la arquitectura financiera del sistema pensional territorial y no introduce obligaciones adicionales para el Estado. Simplemente preserva la coherencia normativa y evita que una lectura errada distorsione el funcionamiento del FONPET.</p> <p>6. Conclusiones</p> <p>El Proyecto de Ley 030 de 2025 constituye una herramienta normativa necesaria, proporcionada y constitucionalmente legítima para restablecer el sentido real de la disposición contenida en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025. Tras el análisis efectuado, pueden destacarse las siguientes conclusiones estructurales:</p> <p>Primero, el proyecto respeta plenamente el reparto de competencias legislativas previsto en la Constitución y en la Ley 3 de 1992. La materia que regula, consistente en aclarar la destinación de recursos públicos de naturaleza territorial, corresponde inequívocamente al ámbito de la hacienda pública, y por tanto al conocimiento de la Comisión Tercera Constitucional Permanente. El trámite seguido es coherente con la asignación competencial previa de la ley que se interpreta, y no vulnera los principios de especialidad ni de legalidad procedimental.</p>

Segundo, la iniciativa se ajusta rigurosamente a la naturaleza y límites constitucionales de las leyes interpretativas. No innova, no crea obligaciones nuevas, no modifica el contenido esencial de la Ley 2468 de 2025 y no altera la arquitectura normativa del FONPET. Su función es estrictamente aclaratoria, definida dentro del marco habilitante del artículo 150 numeral 1 de la Constitución, y se fundamenta en criterios consolidados por la Corte Constitucional sobre el alcance y finalidad de este tipo de leyes.

Tercero, el proyecto corrige un error de técnica normativa introducido de manera inadvertida durante el trámite legislativo de la Ley 2468 de 2025, específicamente en segundo debate en la Cámara de Representantes. La supresión de una referencia que formaba parte de la estructura histórica de la norma generó una ambigüedad que desvirtuó la intención original del legislador. La ley interpretativa restablece la coherencia del texto, preserva la unidad del sistema y evita lecturas distorsionadas que podrían producir efectos jurídicos no deseados.

Cuarto, la iniciativa protege la autonomía financiera de municipios y distritos, conforme a los artículos 287, 362 y 334 de la Constitución. La eventual interpretación expansiva que trasladaría a estas entidades la obligación de destinar el 10% de sus ingresos corrientes de libre destinación al FONPET implicaría una carga fiscal desproporcionada, no consultada, sin sustento técnico y contraria al diseño histórico del sistema pensional territorial. El proyecto salvaguarda la capacidad de gestión, inversión y redistribución de los gobiernos locales.

Quinto, el proyecto evita un impacto fiscal desproporcionado y no previsto, cuyas consecuencias para el financiamiento territorial serían profundas. La interpretación errada generaría obligaciones por billones de pesos anuales para municipios y distritos, afectando gravemente la sostenibilidad financiera de las ciudades capitales, las urbes intermedias y los municipios con menor capacidad fiscal. La ley interpretativa impide un desbalance estructural que comprometería la prestación de servicios esenciales, la inversión social y la estabilidad macro fiscal territorial.

Sexto, la iniciativa mantiene el diseño original y la estabilidad del FONPET, en coherencia con la Ley 549 de 1999 y con el modelo financiero que durante más de dos décadas ha asegurado el cumplimiento del pasivo pensional territorial. La interpretación auténtica reafirma que las fuentes destinadas al fondo han sido y deben seguir siendo principalmente departamentales, garantizando continuidad, suficiencia y consistencia en la financiación de las obligaciones pensionales.

En conjunto, estas conclusiones muestran que el Proyecto de Ley 030 de 2025 no solo es compatible con la Constitución, sino que resulta indispensable para preservar la coherencia del sistema fiscal territorial, proteger la autonomía de las entidades territoriales y asegurar la correcta operación del régimen pensional territorial.

Por estas razones, desde ASOINTERMEDIAS expresamos de manera firme y argumentada nuestro respaldo a su aprobación, reconociendo que representa una medida esencial para devolver seguridad jurídica al ordenamiento, prevenir impactos fiscales indeseados y fortalecer el equilibrio institucional entre la Nación y los territorios.

Agradecemos profundamente la disposición expresada por ustedes y reiteramos la total voluntad de ASOINTERMEDIAS para aportar información, propuestas y apoyo técnico que aporten al debate de la materia.

Con sentimientos de consideración y respeto,



CARLOS ENRIQUE GARZÓN GÓMEZ
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 405 DE 2025 CÁMARA, 30 DE 2025 SENADO

por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025.

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025



Honorable Representante
JULIAN LÓPEZ TENORIO
Presidente
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia
Ciudad

Asunto: Concepto al Proyecto de Ley No. 405 de 2025 Cámara, 030 de 2025 Senado, "Por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025".

La Federación Nacional de Departamentos (FND) es una entidad que articula la labor de los gobiernos departamentales con el Estado, el sector privado, los organismos internacionales, la academia y la sociedad civil, fortaleciendo su participación en el desarrollo regional y nacional y promoviendo la descentralización administrativa y financiera en cumplimiento de los principios consagrados en la Constitución Política.

En atención a lo anterior, se presentan de manera respetuosa las observaciones al Proyecto de Ley No. 405 de 2025 Cámara - 030 de 2025 Senado, "Por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025".

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) y estableció que el 10% de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) constituye una de sus fuentes de financiación, aporte que corresponde exclusivamente a los departamentos. Con ello, el legislador buscó garantizar el cumplimiento de las obligaciones pensionales territoriales bajo un esquema de sostenibilidad y responsabilidad fiscal.

Por su parte, la Ley 2468 de 2025 introdujo ajustes a la Ley 549 de 1999 con el propósito de actualizar aspectos técnicos y procedimentales, disposiciones que valoramos por su contribución a la claridad normativa y por resultar beneficiosa para las entidades territoriales. No obstante, una modificación en su redacción generó distintas interpretaciones según las cuales la obligación de aportar el 10% de los ICLD podría extenderse a municipios y distritos, lo cual se aparta del diseño histórico del FONPET y de la intención original del legislador.

De acuerdo con los antecedentes legislativos, la disposición que ahora se interpreta tenía como finalidad eliminar de la Ley 549 de 1999 una regla de transición aplicable únicamente entre 2001 y 2006 para los aportes departamentales al FONPET. Durante este proceso, el texto fue reorganizado para darle mayor claridad al proyecto de ley; sin embargo, la supresión de la palabra "departamentos", dejando en su lugar únicamente la expresión genérica "la respectiva entidad

territorial" dio lugar a dudas sobre los sujetos obligados a realizar el aporte del 10%. Como se evidencia en la exposición de motivos del proyecto de ley, se trató exclusivamente de un ajuste de redacción, sin intención de modificar las fuentes del Fondo.

En este contexto, la iniciativa actualmente en trámite busca precisar el alcance del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 2468 de 2025, reafirmando que la obligación de destinar el 10% de los ICLD al FONPET recae exclusivamente en los departamentos, con el fin de garantizar seguridad jurídica, coherencia fiscal y evitar la imposición de cargas no previstas a otras entidades territoriales. En ejercicio de la facultad prevista en el numeral 1 del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso puede interpretar las leyes cuando su aplicación resulta confusa o imprecisa; en este caso, la interpretación aclara que la Ley 2468 de 2025 no modificó el sistema de fuentes del FONPET y que, conforme al principio de buena fe del artículo 83 constitucional, no existía intención alguna de crear una nueva obligación de gasto, razón por la cual no era exigible la presentación de un informe de impacto fiscal durante su trámite.

Es preciso mencionar, que, de no aprobarse la iniciativa, los municipios y distritos podrían verse obligados a destinar el 10% de sus Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD) al FONPET, lo que afectaría de manera sustancial sus finanzas y comprometería recursos esenciales para funcionamiento e inversión. Esta nueva destinación implicaría trasladar recursos de sectores estratégicos, provocando desfinanciación e incluso el incumplimiento de compromisos asociados a vigencias futuras, garantías y pignoraciones derivadas de operaciones de crédito público respaldadas con los ICLD.

Adicionalmente, cualquier modificación a la destinación de los ICLD alteraría los indicadores de responsabilidad fiscal establecidos en las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000 y 819 de 2003, reduciendo la capacidad de endeudamiento, afectando las metas de sostenibilidad y modificando las proyecciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo. También tendría impacto en el cálculo de las transferencias a órganos de control, particularmente contralorías y personerías municipales.

Por último, es importante destacar que el trámite del proyecto ante las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes resulta plenamente adecuado, dado que estas son competentes en materia fiscal, tributaria y presupuestal, conforme al artículo 2 de la Ley 3ª de 1992. Tanto la Ley 549 de 1999 como la Ley 2468 de 2025 fueron discutidas y aprobadas en estas comisiones, por lo que mantener el mismo procedimiento asegura consistencia técnica y normativa.

En este sentido, la Federación Nacional de Departamentos considera que la iniciativa es pertinente y necesaria, pues su aprobación permitirá mantener la naturaleza y equilibrio fiscal del FONPET, fortaleciendo la seguridad jurídica, la coherencia normativa y la estabilidad financiera de las entidades territoriales.

Agradecemos la disposición del Congreso de la República para escuchar las necesidades de los gobiernos territoriales y reiteramos nuestro compromiso de seguir aportando al fortalecimiento de la autonomía territorial y al desarrollo de las regiones del país.


Para cualquier información adicional, el equipo de la FND queda atento a sus solicitudes. Puede comunicarse con Silvia Forero, Jefe de Asuntos Legislativos, al celular 3112636706 o al correo electrónico asuntos.legislativos@fnd.org.co

Atentamente,


DAVD JARAMILLO BOTERO
Subdirector de Gobierno y Regiones

Proyectó: Bonnie Rodríguez - Contratista SFT
Revisó: Fanny Echeverría- Contratista SFT
Revisó: Natalia Figueroa- Jefe de Finanzas Territoriales
Revisó: Silvia Forero- Jefe de Asuntos Legislativos

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS	
S2025005035	
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>	
Id Acuerdo: 20251125-132253-537497-02067370	Creación: 2025-11-25 13:22:53
Estado: Finalizado	Finalización: 2025-11-25 16:19:21

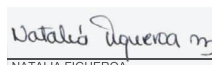

 Escanee el código para verificación

Revisión: Jefe de Asuntos Legislativos



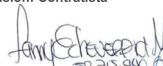
Silvia Forero Castañeda
1020750057
silvia.forero@fnd.org.co
Jefe de Asuntos Legislativos
Federación Nacional de Departamentos

Revisión: Jefe de Fortalecimiento Territorial



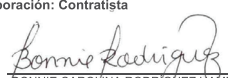
NATALIA FIGUEROA
52022423
natalia.figueroa@fnd.org.co
Jefe Finanzas Territoriales
FND

Revisión: Contratista



FANNY ESTHER ECHEVERRÍA
52715440
fanny.echeverria@fnd.org.co
CONTRATISTA
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

Elaboración: Contratista



BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER
49718653
bonnie.rodriguez@fnd.org.co
Asesor Asesor SFT
FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS	
S2025005035	
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>	
Id Acuerdo: 20251125-132253-537497-02067370	Creación: 2025-11-25 13:22:53
Estado: Finalizado	Finalización: 2025-11-25 16:19:21


 Escanee el código para verificación

Firma: Subdirección de Gobierno y Regiones



David Jaramillo Botero
1136882479
david.jaramillo@fnd.org.co
Subdirector de Gobierno y Regiones
Federación Nacional de Departamentos

REPORTE DE TRAZABILIDAD			
S2025005035			
FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS <small>gestionado por: azsign.com.co</small>			
Id Acuerdo: 20251125-132253-537497-02067370		Creación: 2025-11-25 13:22:53	
Estado: Finalizado		Finalización: 2025-11-25 16:19:21	


 Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVÍO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	BONNIE CAROLINA RODRIGUEZ HAMBURGER bonnie.rodriguez@fnd.org.co Asesor Asesor SFT FEDERACION NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2025-11-25 13:22:54 Lec.: 2025-11-25 13:28:25 Res.: 2025-11-25 13:28:37 IP Res.: 186.169.90.182
Revisión	FANNY ESTHER ECHEVERRÍA fanny.echeverria@fnd.org.co CONTRATISTA FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS	Aprobado	Env.: 2025-11-25 13:28:37 Lec.: 2025-11-25 13:43:59 Res.: 2025-11-25 13:44:11 IP Res.: 181.236.139.195
Revisión	NATALIA FIGUEROA natalia.figueroa@fnd.org.co Jefe Finanzas Territoriales FND	Aprobado	Env.: 2025-11-25 13:44:12 Lec.: 2025-11-25 13:58:28 Res.: 2025-11-25 13:58:50 IP Res.: 181.204.226.42
Revisión	Silvia Forero Castañeda silvia.forero@fnd.org.co Jefe de Asuntos Legislativos Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2025-11-25 13:58:50 Lec.: 2025-11-25 15:14:11 Res.: 2025-11-25 15:14:25 IP Res.: 191.156.154.68
Firma	David Jaramillo Botero david.jaramillo@fnd.org.co Subdirector de Gobierno y Regiones Federación Nacional de Departamentos	Aprobado	Env.: 2025-11-25 15:14:25 Lec.: 2025-11-25 16:12:24 Res.: 2025-11-25 16:19:20 IP Res.: 172.225.173.144

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
PROYECTO DE LEY NÚMERO 600 DE 2025 CÁMARA, 61 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Representante
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Bogotá D. C.,

Radicado: 2-2025-073537
Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2025 18:38

Radicado entrada
No. Expediente 59101/2025/OFI

Asunto: Concepto al texto propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 600 de 2025 Cámara, 61 de 2024 Senado "por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones."
Gaceta 2186 de 19 de noviembre de 2025

Respetado Presidente:

De manera atenta, en el marco del artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, desde el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se presenta el concepto respecto del texto propuesto para cuarto debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto regular lo relativo a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, estableciendo "(...) fortalecer la legislación en materia de trata de personas y se contempla el uso de medios digitales para la consecución del delito, fortalecer la prevención y garantizar a las víctimas y sobrevivientes el acceso efectivo a las medidas de protección y asistencia con enfoque género, diferencial, de Derechos Humanos, étnico, migratorio, territorial, enfoque centrado en la víctima e informado en el trauma y del ciclo vital, así como el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional e internacional en la lucha contra esta práctica.

Al respecto, la propuesta normativa prevé cambios a la Ley 985 de 2005², entre los que se encuentran las modificaciones en sus artículos 8 y 20, y cuyos cambios se presentan a continuación:

Table with 2 columns: ARTÍCULO VIGENTE DE LA LEY 985 DE 2005 and PROPUESTA MODIFICATORIA DEL PROYECTO DE LEY. It details changes to Article 8 regarding protection programs and Article 9 regarding risk evaluation.

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."
² Por medio de la cual se adoptan medidas contra la trata de personas y normas para la atención y protección de las víctimas de la misma."

Table with 2 columns: actions against human trafficking and specific paragraphs (3 and 4) regarding fund creation and SAE obligations.

Fuente: Oficina Asesora Jurídica 25/11/2025

En este sentido, es importante señalar que el artículo 9 de la iniciativa en estudio, en especial en lo relacionado con la obligación en cabeza de la Fiscalía General de la Nación de vincular a las víctimas de trata de personas en el programa de protección, deberá ser financiado con las apropiaciones asignadas en cada vigencia del presupuesto de funcionamiento de la entidad, la cual cuenta con el siguiente rubro en la presente vigencia para tal fin:

Table with columns: U/EJ, NOMBRE U/EJ, RUBRO, FUENTE REC, SIT, DESCRIPCIÓN, AFR. VIGENTE, COMPROMISO, EJECUCIÓN. It lists a budget item for the Fiscalía General de la Nación related to protection programs.

Fuente: Oficio DGPPN No. de Radicación: 3-2025-021083 No. Expediente: 893/2024/PETICONGRE 436/2024/SISCOMP

Ahora bien, respecto de lo dispuesto sobre la modificación al fondo existente en el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, es menester señalar que sus recursos provendrán de asignaciones del Presupuesto Nacional, cooperación internacional y local (tanto pública como privada), multas impuestas por el delito de trata de personas, y la administración de bienes incautados a través de procesos de extinción de dominio vinculados a este delito, gestionados por la Sociedad de Activos Especiales (SAE).

Así las cosas, la creación de este Fondo no libera a las instituciones participantes en el Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas ni a los comités territoriales, de la obligación de asignar recursos en sus propios presupuestos para las acciones contra la trata, ni impide que las entidades territoriales creen sus propios fondos, por lo que este enfoque asegura que el Fondo complementa las asignaciones existentes, sin generar un nuevo impacto fiscal directo.

En consecuencia, la implementación de las medidas contenidas en el proyecto de ley, no generaría un impacto fiscal adicional que afecte el marco fiscal de mediano plazo, en la medida que las actividades y responsabilidades encomendadas a las diversas entidades del Estado ya forman parte de sus funciones

expresada por la víctima, salvo cuando sea el presunto victimario, durante todo el proceso penal o mientras subsisten los factores de riesgo que lo justifiquen.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación propondrá por la vinculación efectiva de las víctimas de trata de personas a este programa de protección y deberá presentar un balance semestral al Comité Interinstitucional en donde se evidencie su gestión y resultados en la vinculación a estos programas respetando y garantizando los derechos de las víctimas y testigos.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 985 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 20. Recursos. El Ministerio del Interior y de Justicia queda autorizado para administrar por medio de la Secretaría Técnica del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas una cuenta especial, sin personería jurídica, como un sistema separado de cuenta que canalizará recursos para la lucha contra la trata de personas, los cuales se ejecutarán según los lineamientos y programas que se definan en la Estrategia Nacional. Las fuentes específicas de la cuenta especial de que trata este artículo podrán incluir los siguientes recursos:

- 1. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
2. El producto del delito de lavado de activos por trata de personas, en tanto sea determinable.
3. Las donaciones que reciba.
4. Los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional.
5. Los demás que obtenga a cualquier título.

PARÁGRAFO 1o. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de esta cuenta especial.

PARÁGRAFO 3o. La creación de esta cuenta especial no obsta para que las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a acciones contra la trata de personas definidas en la Estrategia Nacional.

PARÁGRAFO 1º. La forma de recibir y administrar los recursos provenientes de donaciones y de cooperación internacional a los que hace referencia el presente artículo serán objeto de reglamentación para asegurar su destinación exclusiva a los fines propios de la cuenta especial, de conformidad con las disposiciones legales vigentes que regulan la cooperación económica internacional.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno nacional reglamentará lo necesario para la creación, adecuada administración y gestión de este Fondo.

PARÁGRAFO 3o. La creación de esta cuenta especial no obsta para que las instituciones que hacen parte del Comité Interinstitucional para la Lucha contra la Trata de Personas puedan incluir en sus presupuestos los rubros destinados a

ordinarias en la lucha contra la trata de personas, y serán ejecutadas dentro de las apropiaciones presupuestales existentes.³

En los anteriores términos, desde este Ministerio se rinde concepto favorable sobre el proyecto de Ley del asunto en el marco de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. Así mismo, manifiesta su disposición de colaborar con esta iniciativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro General
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DGPPN/OAJ

Aprobó: Rosa Dory Chaparro Espinosa
Revisó: María Angelica Bustillo Adachi
Revisó: Camilo Gutierrez VG
Proyectó: Santiago Cano Arias

Con copia al Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

³ Oficio DGPPN No. de Radicación: 3-2025-021083 No. Expediente: 893/2024/PETICONGRE 436/2024/SISCOMP

C O N T E N I D O

Gaceta número 2253 - Miércoles, 26 de noviembre de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto proyecto de Ley número 377 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establecen los lineamientos para la política pública en prevención, diagnóstico temprano y tratamiento integral de la menopausia, se promueve la sensibilización ante esta etapa de la vida, y se dictan otras disposiciones. 1

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de adhesión informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara Honorable representante Duvalier Sánchez, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones..... 10

Carta de adhesión informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 083 de 2025 Cámara acumulado con el proyecto de Ley Estatutaria número 113 de 2025 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Estatutaria número 265 de 2025 Cámara Honorable representante Juan Carlos Wills, por medio de la cual se modifica la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018, se establecen estímulos e incentivos para los consejeros y consejeras de juventud y plataformas de juventud y se dictan otras disposiciones..... 11

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Asociación Colombiana de Ciudades Intermedias al Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara - 30 de 2025 Senado, por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025. (Aportes al Fonpet)..... 12

Carta de comentarios Federación Nacional de Departamentos Proyecto de Ley número 405 de 2025 Cámara, 30 de 2025 Senado, por medio del cual se interpreta con autoridad el numeral 4 del artículo 3° de la Ley 2468 de 2025..... 13

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público Proyecto de Ley número 600 de 2025 Cámara, 61 de 2024 Senado, por medio de la cual se actualiza la legislación en materia de trata de personas, se regula la modalidad digital del delito y se dictan otras disposiciones. 15